



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, marzo catorce de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172020 00039 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	PROFITEL S.A.S.
Demandado:	CARLOS ANDRES MARTINEZ AMADOR
Asunto:	Designa Curador

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem, en representación del demandado CARLOS ANDRES MARTINEZ AMADOR, a la Dra. ADELA MARIA TOBON ARANGO, identificada con TP. 68.453 C.S.J. Y C.C. 21'396.728, quien se localiza en la calle 49B N° 64B - 15, apto 603 Medellín, teléfono 604 4997124, celular 304 4625933 y dirección electrónica: adesonya@hotmail.com

2° Se le advierte a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$500.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e151cdaedac522ca8d2edbe037bf03b27b0b25cb18e437d382994d69d899df**

Documento generado en 15/03/2022 07:23:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo catorce de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020-00365 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ISABEL CRISTINA RODAS PINO
Demandado	LARRY ALEXANDER BORJA BUITRAGO Y OTRAS
Asunto	Se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la comunicación personal enviada a la dirección física del demandado LARRY ALEXANDER BORJA BUITRAGO con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que el mencionado demandado a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso, conforme al artículo 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación por aviso al demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc2ce2939731de47d37935686c04978295d8b4b2c604e3db0c2554251032820**
Documento generado en 15/03/2022 07:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo catorce de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020-00645 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JAIBER LEANDRO GUERRA ARCILA
Asunto	Niega emplazamiento

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede de emplazar al demandado JAIBER LEANDRO GUERRA ARCILA, es improcedente, toda vez que el mismo ya fue emplazado, se encuentra representado por curador Ad-Litem, quien dio respuesta a la demanda. Además de lo anterior se le hace saber al apoderado de la parte actora que en el proceso de la referencia ya se profirió el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e10184297f85896534fe5693eca0c356c102831eed1f551debfc687113b1817**

Documento generado en 15/03/2022 07:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo catorce de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020-00646 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	NEROLI S.A.S
Demandado	ONDADEMAR S.A.S.
Asunto	Se incorpora notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el acuse de recibido de las notificaciones enviadas al correo electrónico de la parte demandada.

De otro lado y previo a tenerse legalmente notificada a la demandada ONDADEMAR S.A.S., se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente la copia de la notificación que se le envió a la demandada, en la que se indique el nombre de la persona a notificar, la clase de proceso, la providencia a notificar y la prevención en la se indique a partir de cuándo se tiene legalmente notificada, toda vez que a la fecha no se ha aportado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471d340ad6de57250d763c5e25979cdf7a08f3a74f9a13492a6adeba60b3e3c7**

Documento generado en 15/03/2022 07:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JHON ALBEIRO HERNANDEZ ALZATE, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a la dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

14 de marzo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo catorce de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172020 00751 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	MARIO ALBERTO HERNANDEZ ALZATE
Demandado:	JHON ALBEIRO HERNANDEZ ALZATE
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JHON ALBEIRO HERNANDEZ ALZATE, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a la

dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago, ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **MARIO ALBERTO HERNANDEZ ALZATE, en contra de JHON ALBEIRO HERNANDEZ ALZATE**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.750.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$30.900, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$2.750.000, para un total de las costas de **\$2.780.900**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. En cuanto a la solicitud que hace la parte actora de la entrega de títulos, se le hace saber a la misma que es improcedente, toda vez que consultado el sistema de títulos no hay dineros consignados para el presente proceso.

Noveno. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b225b9ed1eb37129430787d58b4f0839763e97fed4040d7b6d256864a853b6**

Documento generado en 15/03/2022 07:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, once de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	SERGIO DE JESUS MEDINA MORALES C.C. 70.115.966
Demandado	WILSON ESPITIA LINARES C.C. 1.122.239.479
Radicado	050014003017 2021-00102 00
Asunto	Incorpora-Requiere parte actora

Previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, se le requiere a fin de que informe al despacho, el número y tipo de cuenta de BANCOLOMBIA donde el demandado tiene depositados los dineros objeto de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ab9b00b01865ab265c67dde080d32feae944b4803a848163a08e72981b14a5**

Documento generado en 15/03/2022 07:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo catorce de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00349 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA COOGRANADA LTDA.
Demandado	ANA BOLENA RAMIREZ MONJE
Asunto	Se ordena emplazamiento

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede, en consecuencia, se ordena el emplazamiento de la demandada ANA BOLENA RAMIREZ MONJE.

De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena por el despacho efectuar el emplazamiento para notificación personal a la emplazada, como lo establece el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que reza:

“ARTICULO 10: Emplazamiento para notificación personal.

Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General de Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En consecuencia, se ordena incluir en el registro nacional de personas emplazadas, a la demandada ANA BOLENA RAMIREZ MONJE.

.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da3a6ba15d2108e4e93dc1564503e3bae0a4d8c642dab19427fd501b25af110**

Documento generado en 15/03/2022 07:23:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo catorce de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00785 00
Proceso	Verbal Sumario
Demandante	DARIO FERNANDO MEJIA ESTRADA
Demandado	AUGUSTO VELASQUEZ ELEJALDE
Asunto	Se incorpora pronunciamiento a las excepciones previas

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la parte actora por medio del cual se pronuncia frente a las excepciones previas.

Se advierte que el escrito allegado será tenido en cuenta en su momento procesal, toda vez que el traslado de las excepciones previas se dejó sin valor mediante providencia de marzo 7 de la presente anualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en la _____ secretaria del Juzgado el _____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4005c4ca1a4bbc77eedfeab238c6c43d862ebd4b09921bc1ba94384946d09c7e**

Documento generado en 15/03/2022 07:23:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, marzo catorce de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00827 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FAMILIAS SALUDABLES S.A.S.
Demandado:	CELENY BEDOYA SOSA
Asunto:	Designa Curador

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem, en representación de la demandada CELENY BEDOYA SOSA, a la Dra. **YURANI VASQUEZ ARRIETA CC. 1.000.745.730 y TP. 344.185, quien se localiza en la Cra 49 # 50 – 22 Of. 609, Medellín, celular 3004734189 y correo electrónico Yuranivasqz@gmail.com**

2° Se le advierte a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$300.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a2f909b5f565308c00a15c1a629e68d2df4966c5d7c143566bcb3875a63115**

Documento generado en 15/03/2022 07:23:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, once de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	CORPORACION INTERACTUAR NIT.890.984.843-3
Demandado	LUZ EUNICE OROZCO MUÑOZ c.c.43.741.230 JESUS MARIA DIAZ MUÑOZ c.c.70.047.571
Radicado	050014003017 2021-00843 00
Asunto	Incorpora-Requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona sur de Medellín, quien hace devolución del oficio No.1106 del 14 de septiembre de 2021, sin registrar, *“Toda vez que el usuario tiene un plazo límite dedos meses contados a partir de la fecha de radicación del documento para cancelar el mayor valor. (Resolución 5123 del 09-11-2000 y Decreto 2280 de 2008).*

Por lo anterior, se requiere a la parte actora fin de que informe al despacho si dio cumplimiento a lo comunicado por la oficina de registro, allegando constancia de ello.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Maria Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102258572d1c22773837d321e5d982c9cca8208fe0947fa9535d86674f44ba9c**

Documento generado en 15/03/2022 07:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, marzo catorce de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00911 00
Proceso:	Sucesión
Demandante:	MIGUEL ANGEL DAVID RODAS RAMIREZ Y OTROS
Causante:	MARIA RAMIREZ DE RODAS
Asunto:	Se incorpora certificación devolución de correo

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la certificación de devolución del aviso enviado a la heredera LINA MARIA RODAS RAMIREZ, en la que se indica que la dirección está incompleta.

Se requiere a la parte demandante para que aporte la dirección correcta. Una vez notificada la mencionada heredera, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f556d52700371dcf9accd11fcf844f76ddb649d284174e8869a805e4a42c99**

Documento generado en 15/03/2022 07:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado 17 Civil Municipal. Palacio de Justicia Piso 15. Tel 232-31-81



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once de marzo de dos mil veintidós

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	MARLENY DEL SOCORRO RICO GUTIERREZ c.c.43.536.740
DEMANDADO	PABLO EMILIO LOPEZ MARTINEZ
RADICADO	05001-40-03-017- 2021-01181 -00
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA- NOMBRA ABOGADO

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos y teniendo en cuenta la anterior solicitud de amparo de pobreza peticionada por la señora MARLENY DEL SOCORRO RICO GUTIERREZ, el Despacho se permite hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Atendiendo a lo ordenado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso que consagra lo relativo a la PROCEDENCIA del amparo de pobreza, se ha establecido, tal como lo exige la norma comentada:

- Que el solicitante no se halla en capacidad económica de atender los gastos del proceso.
- Que no pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

¡En consecuencia y teniendo presente que el AMPARO DE POBREZA es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y a la igualdad, que permite a quien así lo invoca ejercer eficazmente el derecho público subjetivo de acción este Despacho Judicial habrá de concederlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el AMPARO DE POBREZA peticionado por la señora MARLENY DEL SOCORRO RICO GUTIERREZ c.c.43.536.740

SEGUNDO: Designar como apoderado judicial que represente al amparado y por ende presente la demanda a la que se aludido en la presente solicitud a la **DRA. MARIA PAULA CASAS MORALES C.C. 1.036.657.186 y T.P. No. 353.490 del C.S. de la J**, quien se localiza en la **calle 33 AA # 80B - 05, barrio: Laureles, Medellín. Correo electrónico: recepcionjuridica@grupogersas.com.co, WhatsApp: 3206236834, Correo electrónico registrado en SIRNA conforme decreto 806 de 2020**", a quien se le comunicará dicha decisión., conforme al decreto 806 de 2020.

TERCERO. El cargo de apoderado judicial será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

CUARTO. La remuneración, facultades, responsabilidad del designado, se rigen por las normas que así lo regulan en el Código General del Proceso

NOTIFIQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21294f9d1ba0ea7fb907efaeade4223d9663968f7e7bb8b9ae2a7bd3eb9c7b72**

Documento generado en 15/03/2022 07:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, marzo catorce de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01290 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CI ARTE Y DISEÑO EN MADERA
Demandado	G-NESIS CONSTRUCCIONES
Asunto	Se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y el termino del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de DIEZ (10) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la demandada G-NESIS CONSTRUCCIONES, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ALEXIS MEJIA MONSALVE con T.P. 135.765 del C.S.J., para representar a la parte demandada en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55c8724ad37f6cbdb4106ec63a0fdca4a1a700e4c0672f149dffc1c49e0bd0c**

Documento generado en 15/03/2022 07:23:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, catorce de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220015600
PROCESO	Verbal-Cumplimiento contrato
DEMANDANTE	ADRIANA MARIA MUÑOZ C.C. 43.168.604
DEMANDADO	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.S. NIT. 860.531.315-3 y otros
ASUNTO	Rechaza demanda.

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal el cumplimiento de contrato de encargo fiduciario por la suma de \$144.000.000, además pretende indemnización por la suma de \$28.800.000.

Al respecto, es de indicar que el art. 25 del CGP, establece: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)”

Por su parte el art. 20 del CGP, dispone: “Los jueces civiles del circuito conocen

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”

Dado que, en el presente asunto, el total de las pretensiones ascienden a la mayor cuantía, es que se ordena remitir el presente proceso por competencia.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor cuantía y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUTIO DE ORALIDAD DE MEDELLIN (REPARTO), a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUTIO DE ORALIDAD DE MEDELLIN (REPARTO).

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 906d84a823bbee51584ed2db1c0a75efe50b68caa3dfab0505117996dd680aa6

Documento generado en 15/03/2022 07:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, catorce de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220019000
PROCESO	Verbal de Restitución de inmueble
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE VALENCIA OROZCO C.C. 6.783.576
DEMANDADO	DERLIN GRISELA OSORIO C.C. 32.258.200 y otro
ASUNTO	Rechaza por competencia

1. OBJETO

Una vez aportado el cumplimiento del requisito de inadmisión, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal que se ordene la restitución del inmueble ubicado calle 61 No. 42-47 del barrio Villa Hermosa, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento que ascienden a la suma de \$20.000.000.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 del CGP, dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA ubicado en el corregimiento de Santa Elena, en adelante atenderá este corregimiento y su comuna colindante (Comuna 8), pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía y el inmueble del cual se solicita restitución, se ubica calle 61 No. 42-47 del barrio Villa Hermosa, es por lo que se ordena la remisión del presente proceso a los juzgados en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA, a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA, ubicado en el corregimiento de Santa Elena, en adelante atenderá este corregimiento y su comuna colindante (Comuna 8), de Medellín.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00190
Rechaza por competencia

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **9ab16c850dfb493664b55fa6b744ffc691e54a6b03492569b2173bd30c85ca8f**

Documento generado en 15/03/2022 07:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, catorce de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220019400
PROCESO	Verbal-Reivindicatorio
DEMANDANTE	PAULA ANDREA LONDOÑO VARGAS C.C. 32.105.923
DEMANDADO	NUBIA DEL SOCORRO ESPINAL ESPINAL. C.C. 43.083.262
ASUNTO	Rechaza demanda.

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 001-519957 y 001- 519952, mismos con un avalúo catastral total de \$141.529.000, además pretende el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado por la suma de \$9.800.000; lo que equivale a un valor de todas pretensiones de \$151.329.000.

Al respecto, es de indicar que el art. 25 del CGP, establece: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)”

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

Por su parte el art. 20 del CGP, dispone: “Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”

Aunado a ello, los numerales 1 y 3 del artículo 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones de la demanda.

Dado que, en el presente asunto, el total de las pretensiones ascienden a la mayor cuantía, es que se ordena remitir el presente proceso por competencia.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor cuantía y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUTIO DE ORALIDAD DE MEDELLIN (REPARTO), a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUTIO DE ORALIDAD DE MEDELLIN (REPARTO).

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f308bc14ad3875e8537519986fa85a832be61cd66fcdb32d1b6baf0ffc7453**

Documento generado en 15/03/2022 07:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>